

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante -ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA** teniendo en cuenta las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 17 de mayo del 2023¹, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió correo electrónico identificado con el SIM 1763592974 por medio del cual se pone en conocimiento irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar relacionadas con presunto maltrato y evasión de un usuario del Internado operado por la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA** en adelante la **FUNDACION** o la **INVESTIGADA**.

Mediante Auto No. 32 del 2 de agosto de 2023², el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **fundación**, con el propósito de: "(...) Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo (...) para lo cual se verificará el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio".

La visita de inspección se llevó a cabo del 23 al 25 de agosto del 2023, en los términos descritos en el precitado Auto; una vez finalizada, se firmó el **Acta de visita de Inspección**³ por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes en representación de la fundación atendieron la diligencia.

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1

² Folio 8 de la Carpeta No. 1

³ Folios 12 al 42 de la carpeta No. 1

4874

- 6 AGO 2026

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el **Informe de la Visita de Inspección**⁴ y el anexo fotográfico⁵ los cuales fueron remitidos por el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al representante legal de la investigada mediante oficio identificado con el radicado No. **202310300000353971**⁶ del 29 de diciembre del 2023 por correo electrónico del 30 de diciembre del 2023⁷, el cual a su vez contaba con un documento en Excel que contenía las medidas correctivas solicitadas como plan de mejora respecto de las situaciones evidenciadas para la modalidad de Internado correspondientes a veintidós (22) hallazgos discriminados por su connotación en: seis (06) de incidencia sancionatoria y dieciséis (16) administrativos.

Al respecto, la **fundación**, realizó tres entregas de información mediante correos electrónicos del 23 y 24 de enero de 2024⁸, del 28 de febrero de 2024 y del 28 de marzo de 2024⁹; por su parte y, luego de llevar a cabo una asistencia técnica, tres retroalimentaciones, los profesionales del equipo de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejora, a través de memorandos del 23¹⁰ y 24¹¹ de abril de 2024 conceptuaron el cierre con 7 de 22 acciones atendidas y 15 acciones pendientes, por imposibilidad material de cumplimiento, lo cual se comunicó por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, por medio del oficio de radicado No. **202410300000201881**¹², remitido por correo electrónico del 19 de julio de 2024¹³.

Por su parte el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 23 de abril del 2024¹⁴, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **investigada**, por los hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección que se llevó a cabo del **23 al 25 de agosto del 2023**, tal como consta en el acta de Comité No. 3.

Mediante oficio de radicado No. 202510300000411171 del 26 de diciembre de 2025¹⁵, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó a la **FUNDACIÓN** la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue entregada el 29 de diciembre de 2025, tal como consta en el Acta

⁴ Folio 56 al 70 de la Carpeta No. 1

⁵ Visible en la plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2023 /0.26, RISARALDA/ VISITA DE INSPECCIÓN / 002, PROTECCIÓN / HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE- ESTA ES MI CASA/ INFORME/ INFORME ANEXO Y LISTADO VERSIÓN FINAL/ 28122023_Informe VI Hogar del Niño de la Calle Esta es mi casa.pdf o en el siguiente enlace: [28122023_Annexo Fotográfico Hogar Niños de la Calle.pdf](#)

⁶ Folio 75 de la Carpeta No.1

⁷ Folio 78 de la Carpeta No. 1

⁸ Folios 79 al 85 de la Carpeta No. 1

⁹ Folios 113 al 118 de la Carpeta No. 1

¹⁰ Folios 124 al 127 de la Carpeta No. 1

¹¹ Folio 128 de la Carpeta No. 1

¹² Folio 144 de la Carpeta No. 1

¹³ Folio 145 de la Carpeta No. 1

¹⁴ Folio 163 al 167 de la Carpeta No. 1

¹⁵ Folio 181 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales SAS - 472¹⁶.

Mediante Auto No. 0091 del 9 de marzo de 2026¹⁷, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN** por presuntamente haber incumplido con los lineamientos técnicos, manuales y guías para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la modalidad internado en atención a los hallazgos que se identificaron en la visita de Inspección realizada del 23 al 25 de agosto de 2023.

El precitado Auto fue notificado electrónicamente el 19 de marzo de 2026, al representante legal de la **investigada** a través de oficio con radicado No. 20261030000085651 del 18 de marzo de 2026¹⁸, según consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472¹⁹, en donde, se le informó que contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico del 7 de abril de 2026²⁰ el Representante Legal de la Fundación, remitió, vía correo electrónico, memorial con asunto "**RESPUESTA AUTO DE CARGOS No. 0091 del 9 de Marzo de 2026**"²¹, junto con varios anexos documentales.

Al respecto, y mediante Auto de Trámite No. 0309 del 26 de junio de 2026²², este despacho incorporó documentos, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

El precitado auto fue comunicado al representante legal de la **FUNDACIÓN** por el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202610300000209611²³, el cual se entregó el 30 de junio de 2026 tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa de mensajería 4-72²⁴, allí se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN** presentó memorial de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio, a través de correo electrónico del 14 de julio de 2026²⁵.

¹⁶ Folio 254 de la Carpeta No. 1

¹⁷ Folios 185 al 188 de la Carpeta No. 1

¹⁸ Folio 195 de la Carpeta No. 1

¹⁹ Folios 196 y 197 de la Carpeta No. 1

²⁰ Folio 198 de la Carpeta No. 1

²¹ Folios 199 al 201 de la Carpeta No. 1

²² Folios 205 al 206 de la Carpeta No. 2

²³ Folio 207 de la Carpeta No. 2

²⁴ Folio 208 y 209 de la carpeta No. 2

²⁵ 20260714_Alegatospags03.pdf

4874

- 6 AGO 2026

RESOLUCIÓN No.

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

2. DE LOS DESCARGOS

La defensa de la **FUNDACIÓN** se enfocó en llevar a cabo la contradicción del Auto de Cargos pronunciándose de forma general respecto de las situaciones evidenciadas en la Visita de Inspección que se llevó a cabo del 23 al 25 de agosto de 2023, resaltando el cumplimiento del Plan de mejora, el cuál culminó con la entrega de información el 30 de ese mismo año.

Posteriormente resaltó que dejó de prestar el servicio en la Modalidad de Internado en marzo de 2024, debido a que la fundación no fue invitada a ofertar por parte de la Dirección Regional ICBF Risaralda, así mismo, señaló que, con posterioridad a la visita, y los seguimientos del plan de mejora, continuó ejecutando el contrato No. 6600-180-222 que inició el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023. Frente al particular sostuvo que su operación se encontraba sometida al acompañamiento y seguimiento permanente del equipo de supervisión de la Regional Risaralda, cuyos integrantes verificaban el cumplimiento de los lineamientos, las obligaciones contractuales y los distintos componentes del proceso de atención.

Lo anterior, con el objetivo de plantear la base de sus argumentos principales, en especial señalar que reconoce que los lineamientos, manuales y guías del ICBF provienen de la Dirección General de ICBF, no obstante, en los territorios la normativa se aplica conforme a las orientaciones, seguimientos y criterios que son impartidos por los equipos de la supervisión del Contratos y en consecuencia, señaló que desplegó la prestación del servicio confiando las valoraciones realizadas por la Regional Risaralda, al igual refirió haber ajustado su actuación a ellas, y en tal sentido, puntualizó que correspondía a dicho equipo advertir las falencias del modelo de atención, solicitar los ajustes necesarios y determinar si los instrumentos y procesos implementados se encontraban acordes con las exigencias institucionales.

En ese orden de ideas, resaltó que el 30 de octubre de 2023 el equipo de supervisión aplicó el instrumento de seguimiento correspondiente al contrato No. 6600-180-2022 y le otorgó un resultado global del 100 % de cumplimiento, y como consecuencia, esto es una evidencia de que el proceso de atención desarrollado en la modalidad cumplió con los parámetros establecidos por la Dirección Regional ICBF Risaralda. Para respaldar este argumento incorporó una captura de pantalla en donde se verifica el instrumento de supervisión, en donde se establece el porcentaje de cumplimiento antes referido.

Aunado a ello, señaló que varios de los hallazgos se encontraban relacionados con actuaciones que no dependían exclusivamente del operador, sino también de las autoridades administrativas y de las entidades prestadoras de servicios de salud, al respecto señaló que, aunque realizaba las solicitudes necesarias para obtener información de los niños, niñas y adolescentes, las demoras en las respuestas de dichas entidades impedían, en algunos casos, completar oportunamente los procesos exigidos. Añadió que algunos usuarios eran trasladados a otras modalidades antes de obtenerse la información requerida y que otros ingresaban al Internado remitidos desde distintas instituciones con documentación incompleta o faltante. Frente a estas situaciones, sostuvo que el equipo

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ÉSTA ES MI CASA***

de supervisión tenía conocimiento y que la orientación recibida consistía en continuar trabajando con la información disponible mientras se obtenían las respuestas pendientes.

Por otra parte, argumentó que otro factor externo que afectó la ejecución del contrato fue la reducción de cupos en septiembre de 2023, por parte de la Dirección Regional ICBF Risaralda, pasando de 35 cupos a 20, toda vez que esta decisión implicó el traslado de varios usuarios que aún contaban con trámites y seguimientos pendientes lo que generó dificultades para completar los registros y actuaciones pendientes.

De la misma forma manifestó que alguno de los traslados no contó con el tiempo mínimo de preparación que debe preceder al cambio de institución, lo que implicó para el Talento Humano de la Fundación, enfocar sus esfuerzos en la entrega oportuna de los anexos de atención y demás información relevante a los usuarios que estaban siendo trasladados a otras modalidades. Al respecto, agregó además que algunas de las dificultades que se presentaron obedecen al ingreso de usuarios que no correspondía al perfil de atención del Internado, en especial por sus características conductuales o antecedentes. Lo que, a su modo de ver, generaba dificultades durante la acogida y a la aplicación del Modelo de Atención, y que, a pesar de advertir esta situación, las Autoridades Administrativas y la Dirección Regional, mantenían la asignación y ubicación en el servicio debido a la disponibilidad de cupos y la necesidad de garantizar la atención.

Así, y en lo que respecta a la responsabilidad de la Fundación, la defensa trajo a colación el Principio de Buena fe, y en ese sentido afirmó que, durante más de veinte años de vinculación con el ICBF Regional Risaralda, desarrolló sus actividades conforme a las exigencias y orientaciones impartidas por dicha dependencia. Sostuvo que los contratos anteriores finalizaron satisfactoriamente y sin actuaciones sancionatorias y reiteró que los procesos de atención eran verificados y aprobados por el equipo de supervisión regional. Desde esta perspectiva, consideró que los resultados favorables de los instrumentos de seguimiento y la ausencia de reparos por parte de la supervisión le permitían entender que su actuación se encontraba ajustada a las exigencias institucionales.

De contera, reiteró que los operadores de los servicios de Protección confían legítimamente en los criterios técnicos de los equipos de la Dirección Regional, encargados de supervisar la ejecución contractual, y que en su caso particular nunca recibió observaciones que le permitieran advertir que los procesos que provienen desde la Dirección Nacional se estaban ejecutando de forma indebida o incorrecta. De allí que su actuación estuvo determinada por validaciones y orientaciones de la Regional Risaralda lo que, sumado a la ausencia de reparos y los resultados contractuales satisfactorios de los seguimientos por la supervisión, generó en el equipo de trabajo de la Fundación, la convicción de estar cumpliendo adecuadamente con el proceso de Atención.

Por tal razón, solicitó que al momento de resolver el proceso administrativo sancionatorio se tenga en consideración el seguimiento favorable de la Dirección Regional ICBF Risaralda por intermedio de la Supervisión y los factores externos que incidieron en la aplicación de los instrumentos de atención lo cual era conocido por ese equipo, lo anterior, lo reforzó con los documentos aportados como pruebas, esto es APLICACION INSTRUMENTO 100% 66-220-667 del 30 DE OCTUBRE DEL 2023 y la aprobación del PIYC

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

presentado ante la Regional Risaralda, documentos que a su juicio, demuestran que el proceso de atención aplicado hasta el cierre del Internado había sido conocido y avalado por la Regional.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La defensa de la **FUNDACIÓN** inició el memorial de alegatos, reiterando varios de los planteamientos de base que se hicieron desde los Descargos, en especial al relacionar que, la fundación actuó bajo la supervisión y control de la Regional Risaralda del ICBF quien aprobó el Modelo de Atención. Aunado a ello relacionó que, según los fundamentos probatorios la Investigada nunca desarrolló la Prestación del Servicio de forma autónoma ni al margen del ICBF.

En tal sentido, reiteró que la Regional ICBF Risaralda realizó acompañamiento permanente y validó el modelo de atención aplicado. Al respecto trajo a colación el contenido de la Aplicación del Instrumento "No. 66-220-667 del 30 de octubre de 2023, mediante la cual la supervisión contractual otorgó una calificación del cien por ciento (100%)".

Aunado refirió el Principio de Confianza Legítima y Buena Fe como límites a la atribución de la Responsabilidad a la Fundación, en atención a que, las situaciones fueron previamente avaladas por el Equipo de la Supervisión. En ese orden de ideas relacionó el artículo 83 de la Constitución política, y en tal sentido considera que no resulta jurídicamente razonable que una misma entidad estatal, por conducto de una dependencia, apruebe reiteradamente el funcionamiento del operador, califique satisfactoriamente la prestación del servicio y permita la continuidad del contrato, para que posteriormente otra dependencia pretenda desconocer tales actuaciones sin explicar por qué la supervisión regional nunca advirtió los presuntos incumplimientos.

De la misma forma resalta que, si existían falencias estructurales en la aplicación de los lineamientos nacionales que no fueron advertidas durante los seguimientos periódicos, corresponde precisamente establecer cuál fue la actuación desplegada por el equipo supervisor de la Regional Risaralda, toda vez que dicho equipo era el encargado de verificar permanentemente el cumplimiento contractual y de impartir las acciones correctivas cuando ello fuera necesario.

Para finalizar reitera que la Fundación no podía apartarse de las instrucciones impartidas por la supervisión contractual ni desconocer las evaluaciones oficiales emitidas por la Autoridad Competente, esto es la Dirección Regional, quien aprobó el PIYC, otorgó calificaciones satisfactorias y no hizo requerimientos, respecto de lo cual afirmó que los cargos resultan contrarios a la buena fe y al mentado principio de legítima Confianza.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto No. 0091 del 9

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

de marzo de 2026²⁶, en contra de la **FUNDACIÓN**, teniendo en cuenta, el acta e informe de Visita de Inspección, las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados y los argumentos defensivos planteados por la investigada tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, dando aplicación a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁷, con el fin de determinar si a partir de las situaciones evidenciadas y la conducta analizada se amenazaron o vulneraron los intereses jurídicos tutelados de los usuarios y, si se presentó una afectación o menoscabo a sus derechos fundamentales, contenidos en la Ley 1098 de 2006, que ameriten la imposición de una sanción, en los términos establecidos en el artículo 16²⁸ de la misma Ley.

En primer lugar, se tiene que, una vez analizada la estructura argumentativa planteada por parte de la Fundación, la misma de manera reiterativa y enfática alega haber cumplido a cabalidad con los Lineamientos Técnicos, Manuales y Guías proferidas por la Dirección General del ICBF en conjunto con los seguimientos y recomendaciones de la Dirección Regional ICBF RISARALDA, aunado, refiere haber obrado de buena fe y haber contado con un cumplimiento del 100% reconocido por el equipo de la supervisión.

Lo anterior se reforzó en los Alegatos de Conclusión en donde resaltó que, el Auto de Cargos desconoce los principios de Confianza Legítima y el Principio de la Buena Fe, teniendo en cuenta que se cumplió con las directrices que emanaban de la Dirección Regional ICBF Risaralda quien no realizó requerimientos o solicitudes.

Además, refirió la existencia de factores externos que implicaron un esfuerzo adicional para el equipo de la Fundación, tales como la reducción de cupos, el traslado de usuarios, la ubicación de Usuarios con perfiles diferentes a los que estaban preparados para brindar su atención; además señaló que, en algunos casos existen gestiones que competen a las Autoridades Administrativas y a las Entidades Prestadoras de Salud, sin perder de vista la existencia de pruebas que acreditan la sujeción a la normativa por parte de la Fundación, en el ejercicio profesional y en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad Internado.

Al respecto, resulta importante resaltar que, estos argumentos no son de acogida por este despacho toda vez que, las funciones de Supervisión que llevan a cabo las Direcciones Regionales por intermedio de la Supervisión del Contrato, cuenta con unas competencias definidas que les permiten hacer seguimiento la Ejecución de las obligaciones propias del Contrato, incluyendo el cumplimiento de la Normativa aplicable

²⁶ Folios 185 al 188 de la Carpeta No. 1

²⁷ "(...) **Artículo Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

²⁸ **Artículo 16.** Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento** a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

4874 - 6 AGO 2026
RESOLUCIÓN No.

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

a la Prestación del Servicio.

Sin embargo, es preciso indicar que dentro de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección General del ICBF, a través de sus dependencias, en especial la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se identificaron situaciones específicas que presuntamente vulneran los derechos de los usuarios por las cuales se formularon los cargos a la Investigada, lo que es diferente a la forma en que pudo encontrar la prestación del servicio la Supervisión del Contrato y su equipo interdisciplinar, sin perder de vista que el enfoque jurídico patrimonial del Contrato hace que naturalmente, el enfoque de verificación del cumplimiento se extiende al seguimiento del cumplimiento de todas las Obligaciones del Contrato teniendo como marco jurídico el estatuto General de la Contratación Pública.

Por su parte, la Visita de Inspección tuvo como única finalidad verificar las condiciones de calidad sobre las cuales se está prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar a la luz de la normativa aplicable, como una competencia de la Dirección General del ICBF en despliegue de sus potestades de Inspección, Vigilancia y Control, que se compaginan con la presente actuación Administrativa de carácter sancionatoria que representa el despliegue de la Potestad Sancionatoria, teniendo como marco de referencia los estándares de cumplimiento que se circunscriben, además, a situaciones no negociables que ante su acaecimiento, la consecuencia inexorable o única conclusión admisible es la imposición de una sanción como medio de corrección respecto de la falencia advertida y enviar un mensaje disuasivo tendiente a depurar este tipo de comportamientos tanto por acción como por omisión de las prácticas de los operadores, en garantía de los Derechos de los Usuarios.

Tal como se verá más adelante, la naturaleza de los hallazgos se advirtió y constituyen situaciones de hecho que se presentaron y evidenciaron en el momento de la Visita por la cuales se inició el proceso administrativo sancionatorio, respecto de los cuales no es dable considerar que se vulnera el Principio de Legítima Confianza o la Buena fe, teniendo en cuenta que la naturaleza de las dependencias que interactúa como medio para garantizar un servicio en condiciones de calidad es independiente y más si se parte de la base de que, no se discute la ejecución del contrato en un periodo específico sino la forma en que se estaba prestando el servicio en un momento específico.

En tal sentido, se resalta que según los tiempos de la actuación administrativa, y los referidos como época en que se generaron los traslados de los usuarios, esto fue posterior a la Visita de Inspección, es decir que, el argumento que busca justificar las falencias como factor externo no tiene aplicabilidad. Además, como se verá en el estudio de los hallazgos, que incorporó el pliego de cargos, el cumplimiento de la normativa no se ve condicionado o afectado por las condiciones particulares de los usuarios. Es decir que, así el usuario se encuentre en una condición aparentemente diferente, ello no es óbice para cumplir con lo que se reprocha o imputa como presuntamente incumplido, esto es, el suministro de la medicación o la aplicación de las herramientas de Diagnóstico y Seguimiento.

De contera, el análisis del presente apartado centrará su atención en el contenido de los

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

hallazgos, su naturaleza y alcances y así mismo se verificará la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas en cada hallazgo por parte de la Investigada, y así mismo se procederá a hacer un análisis de los hallazgos con el objetivo de determinar la procedencia de declararlos probados o desvirtuados y, en consecuencia, proceder como en derecho corresponde.

Posteriormente, en caso de declarar probados los hallazgos. Se procederá a analizar los presupuestos para la imposición de la sanción.

CARGO PRIMERO

El cargo formulado a la **FUNDACIÓN** a través del Auto de Cargos No. 0091 del 9 de marzo de 2026²⁹, consiste en el posible incumplimiento del Componente Técnico en el Proceso de Atención, con ocasión a un hallazgo de connotación sancionatoria, que en caso de ser declarado probado, permite acreditar la materialización de las faltas consagradas en la Resolución 3899 de 2010, en especial las de los numerales 12³⁰ y 16³¹ del artículo 58, que implican por una parte el Incumplimiento a los Lineamientos técnicos, Guías, Anexos, Protocolos y demás normativa proferida por el ICBF y, por otra parte, la Lesión o Amenaza de los Intereses Jurídicos de los Usuarios.

De manera preliminar y tal como se observa en los antecedentes de la presente resolución, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió correo electrónico identificado con el SIM 1763592974 por medio del cual se pone en conocimiento irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar relacionadas con presunto maltrato y evasión de un usuario del Internado operado por la FUNDACIÓN.

Con ocasión a estos hechos se llevó a cabo la Visita de Inspección, en donde se solicitaron diferentes documentos, con el objeto de verificar los registros del Componente Técnico del Proceso de Atención llevado a cabo por la investigada, al igual que los soportes de las actuaciones desplegadas frente a eventos particulares respecto de los usuarios de la modalidad, que en cumplimiento de la normativa aplicable ameritaban un accionar específico, que no se verificó, como se procederá a observar.

Así, tal como se relacionó en el Acta de Visita de Inspección y en la lista de verificación documental, se solicitó acceso a los Anexos de Historia de atención, de los usuarios del Internado, una vez analizado el contenido se diligenciaron los numerales 2.1.3 Anexos de historia de atención, 2.1.4. Evaluación Integradora y 2.1.5. Plan de caso

De análisis de la Información recaudada, se procedió a estructurar y describir el hallazgo de la siguiente manera:

"HALLAZGO 1. No se dio cumplimiento a las acciones sistemáticas orientadas para la atención integral de la población atendida, dado que no se evidenció:

2.1. Evaluación preliminar para:

²⁹ Folios 185 al 188 de la Carpeta No. 1

³⁰ **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: **12.** No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

³¹ **16.** Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

- K.G.F.B.
- L.W.R.C.
- J.A.G.G.
- B.S.I.
- E.A.T.

2.2. Evaluación integradora:

- C.M.G.S.
- L.W.R.C.
- J.A.G.G.
- B.S.I.

2.3. Plan de caso y remisión del mismo:

- C.M.G.S.
- L.W.R.C.
- J.A.G.G.
- B.S.I."

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En lo que respecta al primer hallazgo, el despacho advierte que el marco normativo aplicable, es el **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS V1.**

Es decir que a partir de dicha norma se puede llevar a cabo la subsunción de los hechos en las faltas, previamente relacionadas contenidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es decir que sobre este marco jurídico se hará el análisis de los hechos o situaciones identificadas en punto a determinar la responsabilidad administrativa de la Investigada por falencias en el proceso de atención.

Por lo tanto, se debe recordar que en lo que respecta al marco normativo aplicable y más específicamente al presente hallazgo, el precitado Lineamiento consagra, los diferentes instrumentos, herramientas y registros que debió diligenciar la Fundación tales como las evaluaciones preliminares, la evaluación integradora, y los planes de caso, así como la articulación interdisciplinaria de seguimiento, o la aplicación de estrategias y actividades orientadas al reconocimiento de particularidades de los usuarios, y la remisión a las Autoridades Administrativas.

Lo anterior, entendido como etapas o fases, del proceso de atención que garantizan la identificación de situaciones particulares de los usuarios que requieren apoyo o intervención y así mismo las actividades tendientes a su acompañamiento, dentro de una línea de atención que va desde el ingreso de los usuarios hasta su egreso y preparación para su vida de manera autónoma enfocado hacia la materialización de su proyecto de vida.

En lo que respecta al numeral **2.1.3 Anexos de historia de atención** se realizó una matriz en donde se incluyó información de los 10 usuarios de la muestra, en 6 columnas en donde se refirió el nombre del usuario, fecha de ingreso, Radicado SIM, Edad, Boleta

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

de Ubicación, y Documento de Identidad. Posteriormente se incluyen información en donde se describe el orden de las carpetas. Se describe que en su interior se encuentran los datos de identificación generales, antecedentes institucionales: Plan de caso, acciones con defensoría, área de psicología, área socio familiar; trabajo con familia, áreas pedagógicas, área académica, odontología, nutrición, psiquiatría, psicología, salud, atención especializada, suministro de medicamentos, y notas de enfermería.

En cuanto al numeral **2.1.4.** Evaluación integradora, se realizó una matriz con 10 celdas y 7 columnas en donde se incorporó para cada usuario los datos del nombre, Evaluación Preliminar, y las fechas de las valoraciones iniciales en Psicología, Trabajo Social, Pedagogía y evaluación integradora. En el mismo sentido se procedió con el **2.1.5.** Plan de caso, en donde se incorporó además del nombre y la fecha de ingreso, información del análisis de caso, plan de caso y remisión del plan de caso.

Dejando la observación respecto de la sigla *N.S.I* la cual se incorpora cuando al momento de la Verificación de documentos en físico no se encuentra dentro del anexo de historia de atención, lo cual ocurrió en el caso de varios usuarios, los cuales fueron descritos en el hallazgo. Así las cosas, una vez verificado el contenido de la información que reposaba tanto en los anexos de historias de atención como en los diferentes documentos aportados por la fundación, se identificaron diferentes anomalías en el proceso de atención que se plasmaron en la descripción de los hallazgos.

Lo anterior, en la medida en que, al contrastar la información que contenían los instrumentos y documentos utilizados por el operador para registrar el proceso de atención a la luz del **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, dirigido a los Niños, las Niñas y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos.** V.1 no se estaba cumpliendo con los estándares de calidad en la atención de los usuarios.

En tal sentido, se identificó que cinco usuarios no contaban con evaluación preliminar; cuatro no contaban con evaluación integradora y cuatro no contaban con Plan de Caso y por ende tampoco tenía la respectiva Remisión.

Así, en alineación con el Manual Operativo, se verificó incumplimientos en el proceso de atención especialmente en **el Hito 1 y el Hito 2**, incluyendo las prospectivas del caso, la gestión del caso, la evaluación integradora, al igual que el seguimiento y monitoreo del proceso de atención. Así como la falta de acciones orientadoras y de gestión para el desarrollo de potencialidades de niños, niñas y adolescentes y jóvenes, en desatención del **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Atendidos en los Servicios de Protección del ICBF.**

Lo anterior, en especial respecto de la falta de identificación de intereses y posibilidades, de escenarios de desarrollo, autogestión, autonomía y corresponsabilidad, desconocimiento que:

"(...) los dos primeros momentos hacen énfasis en la dimensión individual del

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

sujeto, mientras que los dos últimos **procuran la conjunción y articulación entre la dimensión individual con la colectiva, propendiendo a la generación de la autonomía y al fortalecimiento de competencias que posibiliten la inclusión sociolaboral y el desarrollo de un proyecto de vida, con sentido y propósito**"

Así, los elementos fácticos del hallazgo permiten acreditar inobservancias normativas sobre los derechos de los usuarios, que afectan la capacidad del servicio para brindar herramientas a los usuarios para el restablecimiento de sus derechos lo cual constituye una amenaza a su derecho fundamental a la vida y calidad de vida, lo cual resulta ser desde todo punto reprochable e inaceptable y más si se tiene en cuenta que el apoyo desde el enfoque técnico es desde el que de manera más directa se trabaja sobre las condiciones o situaciones que dieron lugar al ingreso de los usuarios al proceso de restablecimiento de derechos en contravía del principio del Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en cuyo caso cualquier tipo de falencia al respecto debe ser sancionada.

Sin que los planteamientos defensivos tenga acogida o la capacidad de desvirtuar el hallazgo en la medida en la cual la Fundación conocía los alcances de la norma y el deber de sujeción a la misma, sin perjuicio de las valoraciones o verificaciones advertidas por la Supervisión quien actúa en el marco de sus competencias, y cuyas acciones se encaminan desde un enfoque contractual, sin que se pueda perder de vista que el reproche se encausa desde los supuestos fácticos específicos evidenciados por los Profesionales encargados de adelantar la visita de Inspección quienes llevaron a cabo la identificación el hallazgo.

Debido a lo anterior, se **declara probado el hallazgo en todos su numerales.**

CONCLUSIÓN

Una vez analizado el contenido integral de las consideraciones antes establecidas, se tiene que la **FUNDACIÓN** incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, amenazando los bienes jurídicos tutelados especialmente el derecho a la calidad de vida; entre otros, en los términos antes referidos, en detrimento de su dignidad, razón por la cual a partir de la prueba de los hallazgos que integran el cargo se procede a **declarar probado el CARGO PRIMERO.**

CARGO SEGUNDO

El segundo cargo formulado a la **FUNDACIÓN** a través del Auto de Cargos No. 0091 del 9 de marzo de 2026³², consiste en el posible incumplimiento del Proceso de Atención, más específicamente al Componente de Salud y Nutrición con ocasión a un hallazgo de connotación sancionatoria, que en caso de ser declarado probado, permite acreditar la materialización de las faltas consagradas en la Resolución 3899 de 2010, en especial las

³² Folios 185 al 188 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

de los numerales 12³³, 16³⁴ y 19³⁵ del artículo 58, que implican por una parte el Incumplimiento a los Lineamientos técnicos, Guías, Anexos, Protocolos y demás normativa proferida por el ICBF y, por otra parte, la Lesión o vulneración de los Intereses Jurídicos de los Usuarios.

Frente al particular y como se refirió líneas atrás en el Marco de la Visita de Inspección se verificaron los Anexos de Historia de Atención de los Usuarios, y los demás documentos aportados por la Fundación en donde reposaba la información relacionada con los usuarios; en lo que respecta al Componente de Salud y Nutrición, se verificó de manera específica la asistencia los soportes que dieran cuenta de la Atención especializada en Salud de los usuarios y la información relacionada con el suministro de medicamentos, respecto de lo cual, se identificaron presuntas falencias por parte de la Investigada que se relacionaron y describieron en el Hallazgo tercero así:

HALLAZGO 3. *"No realizaron gestiones para el acceso a las atenciones en salud de la población atendida ni cumplió con los requisitos para el suministro de medicamentos, de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que no contaba con:*

3.1. Soportes de gestión ni de atención en salud, así:

- Atención por nutrición para K.G.F.B.
- Atención por psiquiatría y psicología para C.M.G.S.
- Control por psiquiatría y atención por dermatología para L.W.R.C.
- Resultados de exámenes de laboratorio para C.M.G.S. y E.A.T.

3.2. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos, de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que:

- K.G.F.B. no contaba con registro de suministro de medicamentos remitidos por consulta de medicina general y psiquiatría.
- E.A.T., L.W.R.C. y M.A.M.G. no contaban con registro de suministro de medicamentos remitidos por consulta de medicina general en diferentes fechas.
- J.E.V.P. no contaba con registro de suministro de albendazol remitido por consulta de medicina general.
- B.S.I. no contaba con registro de suministro de:

*Medicamento remitido por consulta de medicina general.

*Medicamento tipo amoxicilina remitido por consulta de odontología.

*Medicamentos remitidos por consulta de psiquiatría.

En lo que respecta al presente hallazgo, este despacho encuentra que el comportamiento reprochado a la fundación versa sobre falencias relacionadas con la falta de gestión y coordinación con la Autoridad Administrativa para las atenciones en salud de varios usuarios, relacionados además con la falta de soportes que dieran cuenta de la realización de atención por nutrición, psiquiatría, psicología, dermatología, controles de psiquiatría, así como la falta de resultados de exámenes de laboratorio. Aunado a ello se verificó la

³³ **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: **12.** No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

³⁴ **16.** Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

³⁵ **19.** No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar".

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

falta de cumplimiento de los requisitos para el suministro de medicamentos, especialmente por la falta de registro del suministro de medicamentos prescritos por medicina general, odontología y psiquiatría dentro de los cuales se encuentran, analgésicos, antibióticos y medicamentos psiquiátricos.

Así, en concordancia con lo señalado en el cargo anterior, este hallazgo se evidenció en el Marco de la Visita de Inspección que se llevó a cabo a la Fundación del **23 al 25 de agosto del 2023** en donde la información recaudada, quedó plasmada en el Acta de Visita de Inspección y más específicamente en los numerales 2.2.2 "Asistencia de las niñas, los niños y adolescentes a la consulta de valoración integral en salud, odontología, atenciones en salud y afiliación a salud" 2.2.3. "Suministro de medicamentos" y el anexo fotográfico No. 1

Allí se estableció que contaban con once usuarios activos al momento de la Inspección y con base en dicha información, se procedió a elaborar una matriz que se compone de un total de ocho columnas en donde se incorporó información de los usuarios relacionada con el nombre completo, tipo y número de documento, fecha de nacimiento, edad, fecha de ubicación, tipo de discapacidad y motivo de ingreso, además se incorporó una matriz adicional en donde se relacionó la información de la afiliación a salud, la información del Componente de Medicina y del Componente de Nutrición, en donde de manera particular se señala, según la epicrisis, historia clínica y demás soportes por usuario, las atenciones o valoraciones que se han realizado y las que se encontraban pendientes de realizar.

Se establece además que se verificaron diez anexos de atención correspondientes a la muestra seleccionada, respecto de los cuales se realizó el registro fotográfico y se llevó a cabo una revisión in situ. Además se estableció que desde el área de atención por enfermería aportaron un documento denominado "Protocolo de entrega de medicamentos, que incluye los ítems: Objetivo, alcance, población beneficiaria, instrucciones para la entrega de medicamentos, cierre de suministro y registro de medicamentos, fichas técnicas de medicación, referencia bibliográfica, anexos (bitácora de atención en salud, formato de control de entrega de medicamentos, inventario de medicamentos, cronogramas de atención en salud y Kardex).

Por su parte y en lo que respecta al numeral 2.2.3. del Acta, se consagró lo siguiente:

2.2.3. Suministro de medicamentos.

Los medicamentos son custodiados y administrados por la Auxiliar de Enfermería en un área destinada e identificada como "Enfermería". Los medicamentos se almacenan en un armario de madera pequeño bajo llave ubicado sobre el un mueble tipo archivador usado por nutrición y enfermería. Cada uno de los usuarios medicados cuenta una caja forrada pequeña identificada con el nombre del usuario y datos de la medicación suministrada. En una carpeta, se archiva por usuario los registros de suministro de medicamentos y prescripción médica del tratamiento activo.

Adicionalmente se señaló que:

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

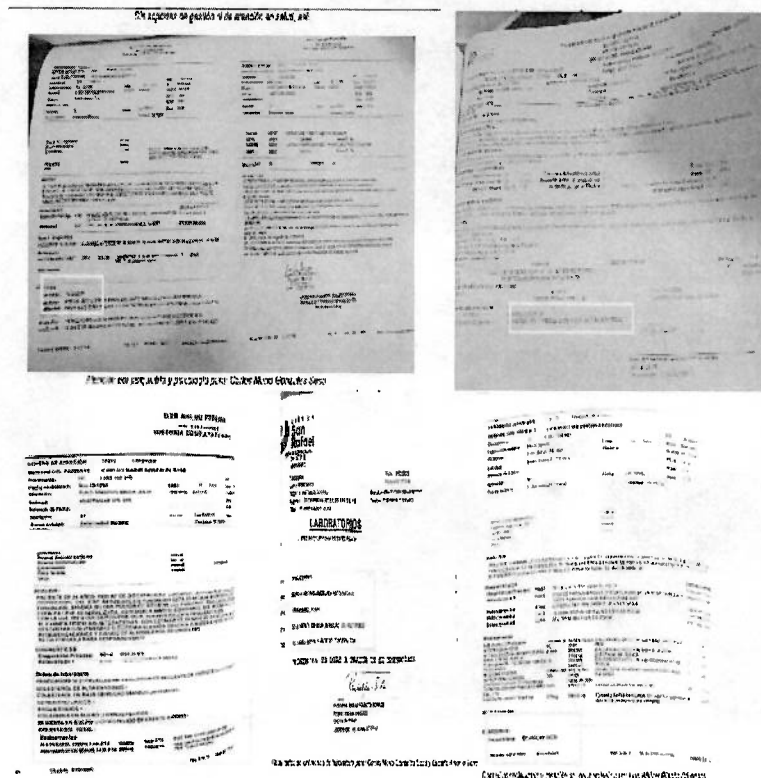
Para diligenciar el suministro se emplea el formato identificado como "Formato control de entrega de medicamentos", el cual incluye los ítems: nombre del niño, edad, tipo de documento, número de documento, fecha de inicio del tratamiento, fecha de terminación de medicamento, sematización, alergias, RH, EAPB, diagnóstico, vía de administración (oral, inyectable, nasal, cutáneo, sublingual, ocular, ótica, inhalatoria, transdérmica), fecha, medicamento, presentación, dosis, horario, firma del niño, responsable, observaciones.

~Adicional aportan:

AZ identificado como Kardex e inventario de medicamentos en donde se archiva por usuario formato identificado como Formato inventario de medicamentos que incluye las variables: nombre del niño, edad, tipo de documento, número de documento, alergias, RH, EAPB, nombre del medicamento, laboratorio, presentación del medicamento (capsula, tableta, grageas, jarabe, crema, inyectable, otros), vía de administración (oral, inyectable, nasal, cutáneo, sublingual, ocular, ótica, inhalatoria, transdérmica), lote, registro INVIMA, concentración, forma de adquisición de medicamento (EPS, familia, particular, compra), almacenamiento (nevera, gabinete), traslado de otro operador, en cuadro (fecha, ingreso, egreso, saldo anterior, nuevo saldo, fecha de vencimiento, sematización: rojo, naranja, verde), observaciones.

A la fecha de visita de inspección, los once (11) usuarios se encuentran medicados.

En lo que respecta al Registro fotográfico que se extrajo de los Anexos de Historia de Atención de los usuarios y de los documentos analizados en la Inspección se lograron identificar soportes documentales que dan cuenta de las anomalías advertidas y descritas en el contenido del hallazgo, las cuales a manera de ejemplo se retrataron en el anexo fotográfico de la siguiente manera:



www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 01 8080

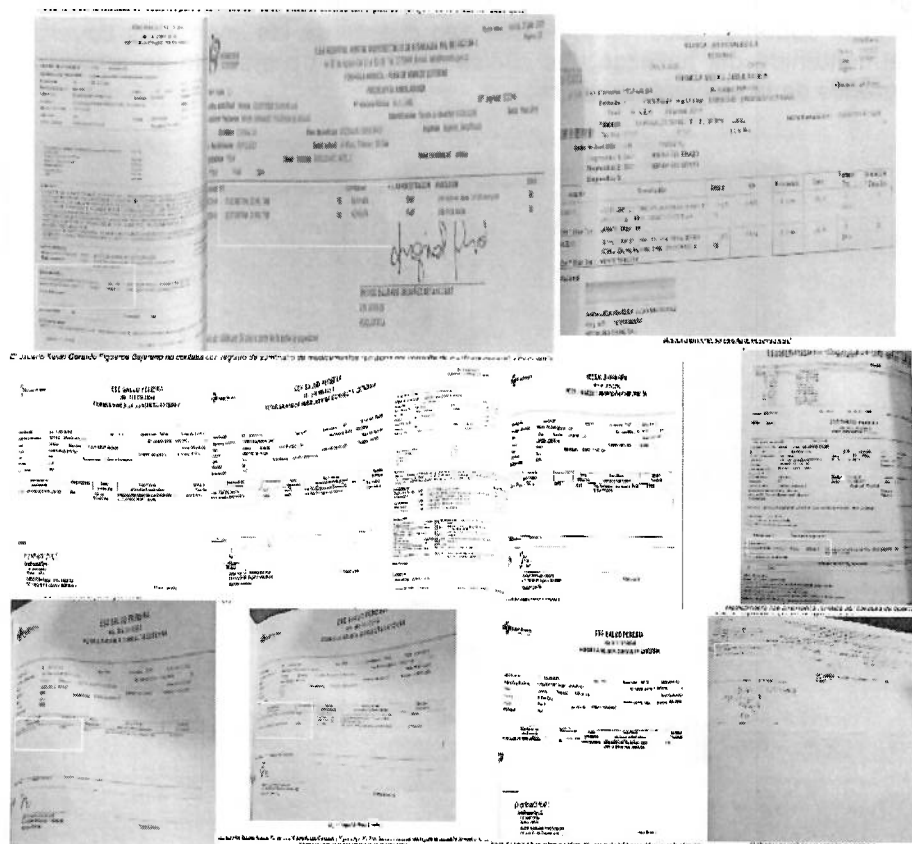
RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

De tal forma, en las imágenes que se incorporaron a manera de ejemplo, se retrata las historias clínicas de los usuarios, en donde se verifica en el apartado de remisiones, la atención por psicología y psiquiatría para un usuario; el control por psiquiatría en tres meses a otro usuario; el Control por Dermatología, así como los resultados de Laboratorio para el otro usuario; ello, sin que en los anexos de las historias de atención existiera algún documento que permitiera verificar por una parte la gestión en coordinación con la autoridad administrativa para estas valoraciones y atenciones en salud y nutrición, o en su defecto la constancia en la historia clínica que diera cuenta de que los usuarios habían sido atendidos efectivamente.

Por otra parte, y en lo atinente al suministro de medicamentos se retrató el anexo fotográfico de la siguiente forma:



Así, en los documentos que se recaudaron por medio del precitado Registro Fotográfico, aparecen extractos de las historias clínicas de los usuarios referenciados en el hallazgo, incluyendo además la fórmula médica en donde de manera clara aparece registrado el

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

medicamento formulado, sin embargo, al verificar la información del Kardex y los suministros de la Información no aparece constancia que permita acreditar que se llevó a cabo el suministro de los medicamentos. De donde se colige su incumplimiento, teniendo en cuenta que 10 usuarios de la muestra estaban siendo medicados, y respecto de los cuales en 6 casos no existe prueba que permita acreditar que se estaba cumpliendo con el suministro.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso específico de los usuarios referenciadas en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historia de atención se corroboró y evidenció el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la investigada no estaba garantizando la atención oportuna desde su resorte, esto es la gestión para la atención, que se evidencia en la falta de soportes o constancias que acrediten el cumplimiento de sus deberes mínimos de articulación interinstitucional, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los usuarios, de los cuales según la información recauda en el Acta de Visita tres contaban con algún tipo de discapacidad, sin perjuicio de que los demás sea niños y adolescentes en Proceso de Restablecimiento de Derecho y en ese mismo sentido, representa una vulneración a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.

Este despacho recuerda que el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos (Versión 1, del 27 de julio de 2021), contiene un apartado denominado "Propósito del Modelo de Atención", el cual de manera clara establece que en el desarrollo del modelo de atención" (...) **las gestiones para la garantía de derechos, valoraciones y atenciones especializadas, que requiera el niño, la niña o el adolescente y aquellas que impliquen otros sectores y servicios se deberán gestionar en coordinación con la Autoridad Administrativa**". (Negrilla fuera del texto original)

De la misma forma, agrega de manera expresa que "**Durante el desarrollo del proceso de atención la Autoridad Administrativa debe realizar las gestiones requeridas para contar con las valoraciones, consultas, tratamientos, medicamentos y atenciones especializadas en salud, de acuerdo con lo establecido en la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la salud, el plan de beneficios y el estado de salud de cada niño, niña, adolescente**". (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se encuentra que la gestión directa de las atenciones en salud recae sobre la Autoridad Administrativa, mientras que el operador tiene el deber complementario de **gestionar en coordinación** con aquella, más no asumir por sí mismo la gestión de citas o la obtención de valoraciones. Es decir que el comportamiento esperado por el operador se encuentra condicionado a la gestión requerida por la Autoridad Administrativa para contar con dichas valoraciones, y así mismo, a la disponibilidad de las entidades vinculadas al sector salud que presten dichos servicios.

Por otra parte, en el apartado denominado "**HITO 1. PROSPECTIVA DEL CASO**" el Lineamiento regula la "Evaluación Integradora" la cual constituye el primer momento del proceso de atención, en el que incluye un acápite que se denomina "aspectos para tener en cuenta".

RESOLUCIÓN No. 4874 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

Allí, se consagra que: **"Para las valoraciones correspondientes al sector salud es necesario la articulación con la Autoridad Administrativa Competente y su Equipo"**. Aunado, el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, (Versión 2 del 08 de julio de 2022), consagra el deber de contar con un gestor de caso, a quien le corresponde "(viii) Gestionar las acciones de articulación e interacción permanente con las Autoridades Administrativas, equipos de defensoría o Comisaría de Familia, Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para lograr la macro -gestión en cada caso".

Así las cosas, una vez hecha la exposición del marco normativo y, al llevar a cabo una subsunción de los hechos en la norma, se verifica que el deber de la Fundación consistía en gestionar en coordinación con la Autoridad administrativa para la atención en salud del usuario, en cuyo caso, a pesar los argumentos planteados por parte del Representante Legal de la Fundación, no existe algún tipo de soporte material que permita verificar el cumplimiento de este deber.

En lo que respecta al reproche, y en línea con lo anterior, si bien es cierto, la responsabilidad de la gestión para la atención en salud recae sobre la autoridad administrativa, no es menos cierto que la competencia del presente proceso administrativo sancionatorio se limita al comportamiento esperado por parte de la Investigada, que consiste en la sujeción a la norma, en especial a la anteriormente referida, y que residía en la gestión en coordinación con dicha autoridad.

Esto, implicaba un trabajo articulado de comunicación que se pudo agotar con el envío de correos, comunicaciones constantes o cruce de información con la Autoridad Administrativa del Usuario AUU y que incluso se pudo constatar si se contara con los soportes de la atención o en su defecto, con comunicaciones a los centros de Salud, que respalde la proactividad que ante las barreras de salud ha tenido que desplegar la Fundación, tal como lo refiere su Representante Legal.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud, en el contexto de atención integral y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad al usuario y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención.

De lo cual, se puede afirmar que no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la investigada en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, máxime si se tiene que no se cuenta con respaldo documental o prueba que permita acreditar dicha gestión, razón por la cual, el comportamiento de la fundación representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad en la modalidad visitada.

Lo anterior, se encuadra de manera directa en el supuesto normativo establecido en el **Anexo No.1 "Código ético"** de la **Guía de Orientaciones para la prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos**. Versión 6 del 19 de

RESOLUCIÓN No.

4374

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

agosto de 2021, el cual considera como una infracción al código ético "**Privar del suministro de medicamentos a los niños, niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado de acuerdo con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido; o, suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un(a) médico legalmente autorizado(a) para el ejercicio de la profesión**". (Negrilla fuera del texto original).

Es así que en lo que respecta a este numeral del hallazgo, de manera especial a la falta de atención y valoración en salud y atendiendo a lo anteriormente referido, y a falta de soportes que den cuenta del suministro de los medicamentos prescritos se verifica en efecto un incumplimiento a los Lineamientos, y adicionalmente, se verifica una vulneración al derecho a la Salud de los usuarios relacionados en el hallazgo, que en el caso particular de la Investigada le es imputable, de forma proporcional a los alcances de la norma, entendiendo que su deber normativo era gestionar en coordinación con la autoridad administrativa, en el marco de una comunicación que genere una suerte de seguimiento, o gestión, como garantía para la materialización y goce efectivo de este derecho. Razón por la cual, **EL HALLAZGO SE DECLARA PROBADO.**

CONCLUSIÓN

Una vez hecho el anterior análisis, y teniendo en cuenta que se probó el hallazgo en sus dos numerales, es preciso indicar por parte de esta Despacho que se acreditó que la fundación incurrió en las faltas 12, 16 y 19 de la Resolución 3899, y con ello dio lugar a una vulneración del derecho a la Salud de los usuarios, y como consecuencia el suscrito despacho procede a **DECLARAR PROBADO EL CARGO SEGUNDO.**

CONSIDERACIÓN FINAL.

Una vez probado el accionar indebido por parte de la Fundación, el cual es del todo reprochable, se considera necesario advertir que en el presente proceso resulta procedente imponer una sanción en contra de la Investigada, que obre como medida de respuesta en el marco de la función de control, que además, opere como reproche ante esta conducta, sobre la cual, vale la pena dejar claro que además de ser típica, es antijurídica y culpable, en la medida en la cuál es la materialización del incumplimiento de una norma, la comisión de una falta de carácter sancionable, que con su ocurrencia, también generó la vulneración de unos bienes jurídicos, respecto de lo cual, no existe causal eximente de responsabilidad o causal que amerite o justifique que la investigada se haya apartado de sus deberes y del cumplimiento y sujeción especial a la norma, de allí que resulte imperioso imponer una sanción en contra de la Investigada.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo dejar por sentadas las consecuencias a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar por incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a la modalidad de Internado, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es: para la atención de niñas, niños y adolescentes con edades entre 2 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y/o víctimas de trata, y más si se reitera que no obró conforme con el deber objetivo de cuidado, teniendo en cuenta la trascendencia del compromiso de garantía que

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

tenía sobre los derechos de la población atendida.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada en la modalidad de Internado obedecía a usuarios en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por lo tanto era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Fundación, pues esta modalidad buscaba mitigar las situaciones que dieron lugar a su ingreso al servicio y de manera integral, lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinario a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la gravedad y trascendencia de las faltas que se declararon probadas, con amenaza y afectación a sus derechos en contravía de los bienes Jurídicos tutelados, e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes³⁶ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

³⁶ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No.

4374

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De manera que de conformidad con las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, así como de la modalidad, se tiene que resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN** además de incurrir en las faltas 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la medida en que, su conducta tanto por acción como por omisión además de representar o configurar un incumplimiento a la norma, también lesionan o vulneran el goce efectivo de los derechos de los usuarios asociados a la modalidad, y se generó un incumplimiento al código ético, adicionalmente generan una situación que resulta amenazando los bienes jurídicos que se tutelan y que incluso se materializó en un resultado lesivo a partir del precitado incumplimiento de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad.

Respecto de las conductas que se declararon probadas en los hallazgos se encuentra que generaron un grave peligro y menoscabaron los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad, con población correspondiente a las edades entre 7 a 17 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en contravención del principio de protección integral establecido en la Ley 1098 de 2006.

Estas graves irregularidades no solo representaron un incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos del ICBF, sino que también evidencian un situación inaceptable para los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad, lo que exige una sanción proporcional a la magnitud de las vulneraciones ocasionadas al interior del servicio, que coinciden con el contenido de los cargos formulados y declarados probados, atribuible de forma culposa al operador que se consideran del todo reprochables, inaceptables y que rayan con la protección integral y restablecimiento de los derechos de los usuarios por parte de la **FUNDACIÓN** generando un menoscabo y vulneración de la Salud de los usuarios, lo cual resulta ser un presupuesto para su vida en condiciones de dignidad.

En resumen, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos técnicos no solo infringe los derechos y la dignidad de los usuarios de la modalidad, sino

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

que también demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los usuarios en aras a garantizar su bienestar integral.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, en especial en el componente Técnico del Proceso de Atención y del Componente de Salud y Nutrición, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la investigada de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de lesionar los intereses jurídicos tutelados, y a la vez impactó y vulneró el goce efectivo del derecho a la Salud de los Usuarios.

Lo anterior, haciendo especial énfasis en materialización de las situaciones de hecho que de manera más gravosa se presentaron en el caso del hallazgo tercero, en la medida en la cual, se llevó a cabo un menoscabo del derecho a una atención especializada en salud, y a valoraciones médicas requeridas, así como la garantía del suministro de medicamentos prescritos por sus médicos tratantes atendiendo a sus necesidades particulares que ponen en riesgo su integridad física y su Salud, lo que resulta contradiciendo en todo sentido la proyección del servicio público de Bienestar Familiar, de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población constitucionalmente protegida, sin perder de vista que son usuarios, con derechos amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

En tal sentido, tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de internado resulta ser del todo inaceptable, de allí que con las falencias advertidas se prueba además una evidente trasgresión de diferentes instrumentos técnicos proferidos por el ICBF, lo cual representa conductas que se encuadran en las faltas descritas anteriormente establecidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que con la transgresión normativa también se menoscabaron los intereses jurídicos tutelados esto es, **el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida, y el Derecho a la Salud**, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

El artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, acceso a los servicios de salud, vestuario adecuado, y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Lo cual a todas luces se menoscabó teniendo en cuenta las condiciones en las

RESOLUCIÓN No.

4374

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

cuales estaban viviendo los usuarios de la Modalidad de Internado, representando así mismo un menoscabo a su vida en condiciones de dignidad, teniendo en cuenta que se genera una carga que pone en vilo la capacidad del servicio para garantizar el restablecimiento adecuado de sus derechos. Y que no hubo diligencia, y prudencia en verificar y corregir de inmediato las irregularidades presentadas.

El **artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, el Derecho a la Salud**, establece que todos los niños y las niñas tienen derecho a un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico, así como a la ausencia de enfermedad. De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a las gestiones en coordinación con la autoridad Administrativa para la atención en salud especializada, transgredió el derecho señalado, lo que implicó un menoscabo en la calidad de vida de los usuarios de la modalidad.

5.2 GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Internado, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios del Modelo de Atención lo cual demuestra un alto grado de negligencia y desatención, al igual que un comportamiento inaceptable en la atención a los usuarios.

En especial, en la implementación del Modelo de atención destinado a identificar las situaciones particulares que dieron lugar al ingreso de los usuarios a la modalidad y posteriormente brindarles apoyo, acompañamiento y atención especializada con miras a brindarles herramientas para el restablecimiento de sus derechos y generando un apoyo para acompañarlos en la construcción de su Proyecto de vida, sin perder de vista las falencias advertidas en el componente de Salud y Nutrición, en donde se desconoció la importancia de la gestión en articulación con las autoridades administrativas para materializar las atenciones que requerían los usuarios, como mecanismos para salvaguardar su integridad física y su Bienestar, o la importancia de cumplir a cabalidad los tratamientos médicos por medio del cumplimiento de las condiciones para el suministro de medicamentos que constituyen un incumplimiento del código ético.

En otras palabras, luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de faltas de carácter sancionatorio al igual que las características de los hallazgos, de manera concatenada permiten al despacho arribar a la conclusión de que el operador estaba actuando a todas luces de manera negligente y generando un ambiente propicio para el quebranto de los derechos de los usuarios, a partir de dichas situaciones probadas en el menoscabo de sus derechos, que ahondaban las situaciones personales que cada una de ellas vivió previo al ingreso a la modalidad. Lo cual puede tener incluso efectos adversos que de no ser tratados pueden lesionar gravemente la integridad de los usuarios en un futuro.

Lo anterior permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la investigada además actuó

RESOLUCIÓN No.

4874

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los usuarios.

De igual forma, la permisividad ante el deterioro del proceso de atención desde diferentes enfoques genera que los usuarios hayan quedado expuestos a factores de riesgo evitables. Estas omisiones reiteradas y la falta de acciones correctivas oportunas evidencian una gestión negligente y poco prudente de cara a la garantía de derechos y justifican la imposición de una sanción drástica acorde con la especial gravedad de los hechos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares normativos y la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, y en especial evitar su reiteración, como una medida contundente, ante la clara falta de condiciones técnicas por parte de la Investigada para salvaguardar los derechos de los usuarios.

De contera se considera que la medida más adecuada, es la **SUSPENSIÓN por el término de seis (6) meses** de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Dirección Regional ICBF Risaralda para la modalidad Internado, mediante la Resolución 0183 del 04 de abril de 2023³⁷ **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.** Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de SEIS (6) MESES** de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Dirección Regional ICBF Risaralda para la modalidad Internado, mediante la Resolución 0183 del 04 de abril de 2023³⁸ **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,** de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Risaralda garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir

³⁷ Folios 56 al 70 de la Carpeta No. 1

³⁸ Folios 56 al 70 de la Carpeta No. 1

4874

- 6 AGO 2026

RESOLUCIÓN No.

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA***

del día siguiente en el que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Risaralda, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA** a través de su representante Legal, al correo electrónico micasagfc@gmail.com en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente, en los términos señalados en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección Especial, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Risaralda que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Risaralda deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios a disposición de la **FUNDACIÓN**, a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 4874

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 6 AGO 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vésquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeison Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Revisó	Diana Carolina Boloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Jimmy Rodríguez	Oficina Jurídica	
Revisó	Helmuth Dionei Vallejo Tunjo	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000249681

Ciudad, 10 de agosto de 2026

Señor
LISANDRO RAMIREZ ROJAS
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA
micasagfc@gmail.com

ASUNTO: Notificación Personal Electrónica de la Resolución 4874 del 06 de agosto de 2026

Respetado señor,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución 4874 del 06 de agosto de 2026 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para el efecto se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviendes Torres –Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexos: Resolución 4874 del 06 de agosto de 2026 (13 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1299453
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	micasagfc@gmail.com - micasagfc@gmail.com
Asunto:	202610300000249681
Fecha envío:	2026-08-10 14:57
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/10 Hora: 15:01:06		Tiempo de firmado: 2026/08/10 15:01:06 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/08/10 Hora: 15:01:08	Aug 10 15:01:08 s12146759 postfix/smtp[2576801]: B666A1E2050F: to=<micasagfc@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com[74.125.197.27]:25, delay=1.5, delays=0.09/0.0.22/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1786392068 af79cd13be357-9366e3adea7si961720785a.31 1 - smtp)	Tiempo de firmado: 2026/08/10 15:12:05 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/08/10 Hora: 17:28:10	74.125.210.37*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)] J R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTAgMDU6Mjg6MTBwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/10 17:28:10 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Asunto: 202610300000249681



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000249681.pdf	application/pdf	684529e1be26342027db7cf78ffbbe5bbb473be46659b996a086a89d73e32e7f
06082026-_4874_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_Hogar_del_Nino_de_la_Calle_esta_es_mi_Casa.pdf	application/pdf	aa12a9dd68147dc5d39f95118b66f21a0f5aa2bc057b87e9e0eec3ba5bceaeef



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000249681 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

RE: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN- RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN- FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA

Desde correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Fecha Jue 27/08/2026 9:43

Para Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

Buen día

De manera atenta verificamos en el sistema y estos fueron los radicados que se encontraron sobre la fundación en mención

Tipo de búsqueda: avanzada									
Acciones	Radicado	Radicado el	Asunto	Remitente / Destinatario	Dirección	Ubicación	Tipo documental	Dependencia actual	Usuario actual
	202610300000249681	2026-08-10 08:27	Notificación Personal Electrónica de la Resolución	FUNDACION ESTA ES MI CASA-PEREIRA	KR 23 No. 78 - 62	RISARALDA/ PEREIRA	Notificaciones	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA
	202612220000422352	2026-07-14 08:35	RADICACION RESPUESTA DESGARGOS COMUNICACION ELECTRN	FUNDACION ESTA ES MI CASA	KR 23 No. 78 - 62 BARRIO CORALES	RISARALDA/ PEREIRA	Comunicaciones oficiales	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA
	202655400000060962	2026-06-23 09:44	SOLICITUD ACORDE A COMUNICADO RAD-20265550000000363	FUNDACION ESTA ES MI CASA	KR 23 No. 78 - 62 BARRIO CORALES	RISARALDA/ PEREIRA	Solicitudes	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA
	202655500000036381	2026-06-05 15:27	Concepto del Grupo IT Jurídico Contractual - Sobre	FUNDACION ESTA ES MI CASA	KR 23 No. 78 - 62 BARRIO CORALES	RISARALDA/ PEREIRA	Comunicaciones oficiales	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA
	202655500000040831	2026-06-30 11:19	Respuesta a solicitud ampliación de plazo- Canción	FUNDACION ESTA ES MI CASA	KR 23 No. 78 - 62 BARRIO CORALES	RISARALDA/ PEREIRA	Comunicaciones oficiales	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA
Mostrando del 1-5 de un total de 5 filas						Tamaño de página 50	Primera	Anterior	1
							Siguiente	Última	

Lo anterior para su conocimiento y respectivo tramite

Cordialmente,



Correspondencia Sede Nacional

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2026 16:53

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN- RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN- FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA

Señores

**CORRESPONDENCIA
SEDE NACIONAL ICBF**

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa se solicita de su colaboración con el fin de que informe si entre el 10 **de agosto del 2026 y el 25 de agosto del 2026**, la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE- ESTA ES MI CASA** identificada con el **NIT.**

891.411.093 radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia **RECURSO DE REPOSICIÓN** como respuesta a la **Resolución No. 4874 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026** , respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Lo anterior se requiere con premura . Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Atentamente,



JAIRO IVÁN CAVIEDES TORRES

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and

contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN NO. 4874 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026

FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), el **Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 4874 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO DE LA CALLE ESTA ES MI CASA**” fue notificada personalmente de manera electrónica el diez (10) de agosto de 2026.

Que, el representante legal de la fundación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por tal motivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo para todos los efectos legales es el día veintiséis (26) de agosto de 2026.**



OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS

Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede de la Dirección General

Revisó: Eduardo Rojas Triviño – Abogado

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres – Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

www.icbf.gov.co

 @icbfcolumbiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080